



Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00015 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandada: MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOLICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. No indicó el número de identificación tributaria (nit) de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En la demanda, tanto en el acápite de los hechos, como en las pretensiones, no hizo referencia al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo pretende el pago de las cuotas futuras pactadas a instalamentos mensuales hasta el 10 de agosto de 2025, razón por la cual nos encontramos frente a unas obligaciones que aún no son exigibles judicialmente.



3. Deberá indicar el nombre, el número de identificación y dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. De igual manera, en el acápite de las pretensiones de la demanda, deberá indicar el número del pagaré sobre el cual pretende el pago del saldo de capital allí referido.
5. En la pretensión tercera de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021, sobre la totalidad del capital adeudo, sin embargo, pese a que se trata de obligaciones pactadas a plazos hasta el mes de agosto del año 2025, en la demanda se omitió manifestar su deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual no se puede ordenar el pago de intereses sobre cuotas que se encuentran pendiente de su vencimiento, teniendo en cuenta que del tenor literal del título establece que se trata de una facultad discrecional demandante, la cual se debe exteriorizar, pues el acreedor quien dispone o no hacer uso de ella, como aparece "CONGENTE podrá declarar vencido el presente pagaré y exigir el pago inmediato de capital e intereses...", de tal manera que no puede el deudor ni el Despacho presumir alguno que el acreedor no ha manifestado.
6. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, al no existir solicitud de medidas cautelares, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los



requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

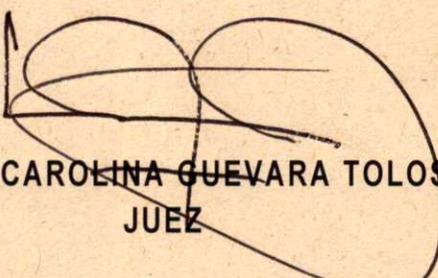
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, al Dr. RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.035.685 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.625 del C. S de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, conforme aparece en el reverso del correspondiente título valor presentado para su ejecución.

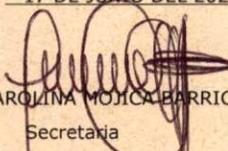
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

30 del 17 DE JUNIO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

